



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

**AUTO No. 0428**

**"POR LA CUAL SE DECRETA LA PRACTICA DE UNAS PRUEBAS DE OFICIO"**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas mediante la resolución No. 3691 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el decreto Distrital 175 de 2009 y de conformidad con el Decreto 1594 de 1984, la Ley 99 de 1993 y el Código Contenciosos Administrativo, y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante Concepto Técnico No. 6424 del 22 de agosto de 2006, la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente "DAMA", hoy Dirección de Control y Seguimiento Ambiental, de la Secretaría Distrital de Ambiente, ratifico el concepto Técnico NO. 4841 del 20 de junio de 2005, así: La empresa CHALLENGER S.A. NO CUMPLE con los parámetros de vertimientos establecidos por la Resolución 1047 de 1997 respecto al parámetro de Níquel; así mismo catalogó a la compañía como de impacto MEDIO en el cálculo de la Unidad de Contaminación Hídrica -UCH-, de conformidad con la caracterización realizada el 21 de febrero de 2006 por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá; la empresa no allegó el informe de avance del programa de ahorro y uso eficiente de agua sustentando en los comprobantes de la fuente de suministro de agua potable desde el año 2002 hasta el 27 de febrero de 2007 (fecha de la última visita de inspección por parte de los funcionarios de esta Entidad a la empresa); tampoco presento los planos sanitarios solicitados, ni el manual de operación del sistema de tratamiento y tiempo de operación.

Que posteriormente, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, expidió el Concepto Técnico No. 3178 del 04/04/2007 en la cual, según lo caracterización de vertimientos tomada el día 21 de septiembre de 2006 por la firma ANTEK S.A., se establece que CHALLENGER S.A. cumple con los estándares establecidos por las resoluciones 1074 de 1997 y 1596 de 2001 en los parámetros monitoreados, los cuales fueron: pH, Temperatura, Cadmio, Cinc, Cobre, Compuestos Fenólicos, Cromo Hexavalente, DBO5, DQO, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Sedimentables, Tensoactivos (SAAM), aceites



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

0 4 2 8

y grasas, Níquel y Plomo; pero que no ha llegado los planos sanitarios con las especificaciones técnicas requeridas desde el concepto técnico No. 4081 de 2004, ni la información sobre los resultados de la implementación del programa de ahorro y uso eficiente del agua que debía haber implementando de conformidad con la Resolución 1953 del 01/12/2004.

Que mediante resolución No. 2822 del 17 de Septiembre de 2007, por el cual se inicia una investigación, se formulan cargos y se toman otras determinaciones en contra de CHALLENGER S.A., representada Legalmente por el Señor Luis Miguel Mayorga Pachón o quien haga sus veces, presento los siguientes cargos:

***“CARGO PRIMERO: No presentar el programa para uso eficiente y ahorro de agua. Con esta conducta la empresa presuntamente infringió el artículo 3 de la Ley 373 de 1997”.***

***“CARGO SEGUNDO: No cumplir con los límites máximos permisibles de los parámetros cadmio y Níquel, de conformidad con la caracterización de vertimientos realizada el 01 de diciembre de 2004 y el 21 de febrero de 2006 por la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá. Con esta conducta la empresa presuntamente infringió el artículo 3 de la Resolución 1074 de 1997.”***

Los anteriores actos administrativos fueron notificados personalmente el día 10 de Octubre de 2007.

Que mediante Radicado No. 2007ER45449 del 25 de Octubre de 2007, el señor MAURICIO GARCIA ROPEYO, en su calidad de AP ODERADO General de CHALLENGER S.A., presento descargos dentro del término legal, contra la Resolución 2822 del 17 de Septiembre de 2007.

### **CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Que durante la etapa probatoria se trata de producir los elementos de convicción, encaminados a obtener determinadas piezas probatorias dentro del proceso de verificación o representación de los hechos, materia del debate.

Que dichas piezas procesales deben ser conducentes y eficaces, toda vez, que los hechos articulados en el proceso que constituyen el tema a probar, deben tener incidencia sobre lo que se va a concluir en el proceso; esa relación, esa incidencia se llama conducencia o pertinencia.

Que en consecuencia para emitir pronunciamiento sobre el de decreto y práctica de las pruebas solicitadas dentro del presente proceso, esta Dirección las encuentra conducentes y pertinentes,





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

0 4 2 8

toda vez que constituyen un medio idóneo admitido por la ley, por cuanto hacen relación directa con los hechos que se tratan probar y se adelantan con el propósito de evitar en todo momento daños mayores para el recurso hídrico del Distrito Capital, por tanto, esas mismas se tendrán en cuenta en el momento de proferir al acto administrativo definitivo y así se dispondrá en la parte dispositiva del presente auto.

Que los descargos presentados por parte del Apoderado General de la sociedad CHALLENGER S.A., presentados dentro del termino legal, son allegados la documentación e información de carácter técnico, lo que hace necesario que los mismos se sometan a una valoración por parte del personal de la Subdirección del Recurso Hídrico y del suelo, de ésta Entidad.

Que conforme a lo establecido en el parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, para la imposición de las medidas se estará al procedimiento previsto en el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que desde el punto de vista procedimental y de acuerdo a lo establecido en el artículo 208 del Decreto 1594 de 1984, esta Dirección esta investida de la facultad para decretar la práctica de pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio.

Que de acuerdo al artículo 64 de la Resolución No. 1333 de 2009, dispone: "*Transición de procedimientos. El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del decreto 1594 de 1984*".

Que en virtud de la remisión directa que se consagra en el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, en el que dispone que los asuntos no contemplados en el código, procederá la aplicación del Código de Procedimiento Civil, al respeto se consideran aplicables las disposiciones del artículo 174 y subsiguientes del mencionado estatuto.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 57 del Código Contencioso Administrativo, son admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil, por lo tanto, a la luz de lo establecido en el artículo 175 de dicho código, las pruebas documentales aportadas y solicitadas deben ser para la formación del convencimiento de la autoridad con jurisdicción y competencia para decidir.

Que el parágrafo del artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 indica: "la totalidad de los costos que demande la practica de pruebas, serán a cargo de quien las solicita "

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 208 del Decreto 1594 de 1984, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, se efectuaran dentro de los treinta (30) días siguientes a la



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)





ejecutoria del acto administrativo que las decreta, término que podrá prorrogarse por un periodo igual, si en el inicial no se hubiese podido practicar las decretadas.

Que en virtud a lo establecido en el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, en relación con la necesidad de la prueba: "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso".

Que el artículo 178 del mismo ordenamiento señala que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso, lo cual hace que se rechacen *in limine* las pruebas legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas.

Que así mismo, todos los documentos relacionados con la investigación adelantada y que forman parte del expediente DM-05-98-18A se tendrán en cuenta para llegar al convencimiento de las circunstancias particulares del caso y así llevar a un pronunciamiento en Derecho.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 14 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1594 del 26 de Junio 1984, esta Dirección tiene competencia para proferir la presente providencia en virtud de la delegación conferida mediante la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009 literal b que al tenor dice: "*Expedir los actos de iniciación, permiso, registro, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y tramites ambientales de competencia de la Secretaria Distrital de ambiente*".

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Abrir a pruebas dentro de la investigación ambiental iniciada por la Secretaria Distrital de Ambiente, contra el establecimiento denominado CHALLENGER S.A., en cabeza de su representante legal ubicada en la Diagonal 25 G No. 94 – 55 Barrio Modelia, de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, mediante Resolución No. 2822 del 17 de Septiembre de 2007, por el término de treinta días contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

**ARTICULO SEGUNDO:** Decretar la práctica de las siguientes pruebas:

1. Solicitar a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, analizar el Radicado No. 2007ER45449 del 25 Octubre de 2007.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

0 4 2 8

2. Solicitar a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realizar visita técnica, al establecimiento CHALLENGER S.A, ubicada en la Diagonal 25 G No. 94 – 55 Barrio Modelia, de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, con el fin de verificar la situación actual del predio.

**ARTICULO TERCERO:** Téngase como pruebas dentro de la presente investigación ambiental, todos los documentos que reposan en el expediente DM-05-98-18A que sean conducentes para el esclarecimiento de los hechos.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar al Representante Legal del establecimiento CHALLENGER S.A, en la Diagonal 25 G No. 94 – 55 Barrio Modelia, de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los 15 ENE 2010

**EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO**  
Director de Control Ambiental

Proyecto: Javier Rivera Vera.  
Reviso: Álvaro Venegas V.  
Aprobó: Octavio Augusto Reyes Avila  
Rad. 2007ER45449  
Exp: DM 05/98/18A.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)

